

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.543

Radicación: 2023-496

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su hija **I. J. H. R.**, contra **MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se librará mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo por concepto de las cuotas alimentarias insolutas a cargo del demandado, conforme a los títulos base de la ejecución, a excepción del valor concreto de intereses moratorios, toda vez que estos se liquidan en su momento procesal, en la forma prevista en la ley. Igualmente, teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a los apoderados, y se les advertirá que no podrán actuar simultáneamente, según lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el impedimento de salida del país del ejecutado **MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA**, con cédula de ciudadanía No. 1.151.959.309.

Con respecto a la inclusión del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se advierte que el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, al establecer el procedimiento para dicha inscripción, establece que "El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, **deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario** que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término

de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo." (Énfasis agregado). Por tanto, se ordenará correr traslado al deudor por el término de cinco (5) de l

En cuanto a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente o a cualquier título que posea el demandado MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA, identificada con C.C. 1.151.959.309 en las establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS; CITIBANK COLOMBIA; BANCO POPULAR; BBVA DE COLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; BANCOOMEVA; BANCO FINANDINA; BANCO-FALABELLA; y BANCO PICHINCHA ., por ser procedente, conforme lo establece el Art. 593-10 del C.G.P., se decretará para el embargo y retención hasta la cuantía de \$7.800.000 valor del crédito más el 50%, considerando que en el mismo no se han liquidado costas.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la menor **INDA JANI HERNANDEZ RESTREPO**, representado legalmente por su señora madre, **HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES**, identificada con C.C. 1.234.189.561, en contra del señor **MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA**, identificado con C.C. 1.151.959.309, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas, conforme al título ejecutivo, en las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 2) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021
- 3) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021
- 4) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021
- 5) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021
- 6) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021
- 7) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de Julio de 2021

- 8) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 9) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 10) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 11) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 12) Por la suma de **\$9.100**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 13) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 14) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 15) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- 16) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 17) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 18) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 19) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2022
- 20) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022
- 21) Por la suma de **\$38.266**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 22) Por la suma de **\$38.266** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 23) Por la suma de **\$38.266** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 24) Por la suma de **\$38.266** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 25) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 26) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023
- 27) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023
- 28) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023
- 29) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

- 30) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 31) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 32) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- 33) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
- 34) Por la suma de **\$66.923**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.
- 35) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 36) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, las cuales deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del demandado, **MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA**, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino (art.291-3 C.G.P), **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); haciéndole saber al ejecutado que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán de forma simultánea.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación por medio electrónico, deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación

CUARTO: **ORDENAR** el impedimento de salida del país del demandado señor, **MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía. 1.151.959.309. Líbrese el oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente o a cualquier título que posea el demandado, MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía. 1.151.959.309, en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS; CITIBANK COLOMBIA; BANCO POPULAR; BBVA DE COLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; BANCOOMEVA; BANCO FINANDINA; BANCO-FALABELLA; y BANCO PICHINCHA., por ser procedente, conforme lo establece el Art. 593-10 del C.G.P., hasta la cuantía de \$ 7.800.000. advirtiendo que, si las cuentas en mención corresponden a una cuenta de nómina, se abstenga de aplicar la medida. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: **NEGAR** librar mandamiento de pago por intereses moratorios, por lo expuesto en este proveído.

SEPTIMO: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, al ejecutado de la solicitud conforme al art. 3 de ley 2097 de 2021.

OCTAVO: **RECONOCER** personería a los Drs. JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR identificado con C.C. 1.116.258.847 y con T.P. No. 352.270 del C.S. de la J., y MARIA JENIFER GIRALDO GIRALDO, identificada con C.C. 1.007.304.272. y T.P. 407.289 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de I demandantes, en la forma y para los fines previstos en el poder otorgado., advirtiendo que no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 205

Fecha: 11 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

